

PROCESO DECLARATIVO 2020-00088

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **JLIBARDO BAEZ RAMÍREZ** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. ARL, CAFESALUD HOY MEDIMÁS y VIANCAR LTDA** se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Sería el caso de entrar a reconocer personería a la abogada representante del demandante, de no ser porque se avizora insuficiencia del poder, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.
 - a. Se le requiere proceda a corregir el poder y determinar e identificar claramente a las partes que pretende demandar con número de identificación tributaria, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, se le recuerda tener en cuenta que CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN es una sociedad diferente e independiente a MEDIMÁS EPS S.A., por ende, debe establecer a cuál entidad va a demandar, adicionalmente debe corregir lo relacionado a que se demanda a las personas naturales o jurídicas y no un dictamen, lo que se pide frente al dictamen es la pretensión o el sujeto pasivo de la demanda.
2. Por otra parte, en cuanto al escrito de demanda, debe tener en cuenta la parte actora que en el acápite de los hechos, estos deben ser narrados de forma breve, concisa y concreta, e individualizada, de manera tal que cada numeral constituya una situación fáctica, sin lugar a narraciones extensivas y que acumulen hechos; asimismo absteniéndose de realizar en este acápite manifestaciones que correspondan a apreciaciones, presunciones o calificativos, remisión de normas, pues estas se pueden indicar en el acápite de fundamentos y razones de derecho, numeral 8 del artículo 25 del C.P.L.S.S.
 - a. En el acápite de los hechos, el numerado como 1, se encuentra narrado de forma confusa, pues no se sabe a qué operación se está refiriendo; además de una indebida acumulación fáctica. Sírvase corregir e individualizar cada uno.
 - b. En el acápite de los hechos, los numerados como 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 existe una indebida acumulación fáctica, debe individualizar cada uno, tal como se indicó en el numeral 2.

3. Las pretensiones deben señalarse con precisión, claridad y se deben formular por separado, y excepcionalmente se podrán acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
 - a. En el acápite de pretensiones, la numerada como 1, se tiene que si bien es cierto hay dos dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, debe indicar cuál es el que pretende atacar o si se controvierten los dos dictámenes, por ende, deben establecerse pretensiones individuales, así mismo debe señalar si lo pretendido es la nulidad de los mismos y su fundamento. Sírvase corregir.
4. Sírvase allegar el Certificado de existencia y representación legal de cada una de las demandadas.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal forma que se adecúe a la situación fáctica del demandante.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de los hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.a.

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91142ca4f57d3ef173b9139c7bc28e4c7b760b6da7f2925f58034415633279b9**
Documento generado en 02/03/2021 03:54:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>